



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
DOPLO DE LO QUE OCEA EN LA ACOMPAÑAR
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de Oficina Técnica Documentación y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 371

Callao, 12 JUN 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN EMILIANA GUTIERREZ SIVIRICH**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002419 de fecha 29 de Abril del 2004; y el Informe Legal N° 900-2007-GRC/GAJ de fecha 18 de Mayo de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 34176-A de fecha 10 de Noviembre del 2003 doña **CARMEN EMILIANA GUTIERREZ SIVIRICH** interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 004011 con respecto al numeral 02 para que se deje sin efecto por considerarla inapropiada;

Que, mediante el Oficio N° 2787-2003-DREC de fecha 10 de Noviembre del 2003, el Director Regional de Educación del Callao dispone dejar sin efecto el numeral 2° de la Resolución Directoral N° 004011 de fecha 27 de Octubre del 2003, por la cual se le pone a disposición de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, Viene en apelación la Resolución Directoral N° 002419, del 29 de Abril del 2004, donde la Dirección Regional del Callao, **RESUELVE: SEPARAR TEMPORALMENTE** en el servicio docente, por el periodo sesenta (60) días, sin derecho de remuneraciones a doña **CARMEN EMILIANA GUTIERREZ SIVIRICH**, Directora (e) del Colegio Nacional "Almirante Miguel Grau Seminario" en razón de los fundamentos que se exponen en la resolución cuestionada;

Que la impugnante **CARMEN EMILIANA GUTIERREZ SIVIRICH**, con expediente N° 019640, del 27 de Mayo del 2004 interpone recurso impugnativo de **APELACIÓN** contra la precitada Resolución Directoral, **SOLICITANDO** que, en virtud a lo establecido en el artículo 209° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Superior Jerárquico la **REVOQUE**, y/o **DECLARE NULA DE PLENO DERECHO**, precisando que el recurso impugnativo sub materia se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, así como cuestiones de puro derecho;

Que, el artículo 209°, de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (.....), en tanto que el artículo 162° numeral 2° de la misma norma, determina la obligación del administrado de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, hecho el estudio y el análisis correspondiente se advierte que el Recurso de Reconsideración presentada por la recurrente no fue resuelta por la Administración Pública dentro de los márgenes que establece la Ley, habiéndose vulnerado de esta manera los principios de legalidad y del debido procedimiento normados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, toda vez que la solicitud de la recurrente de no ser puesta a Disposición de la Dirección de Educación del Callao fue amparada irregularmente por el Oficio N° 2787-2003-DREC, sin tenerse en cuenta la Opinión de la Comisión de Procesos Administrativos ni lo dispuesto en el Artículo 208 de la Ley N° 27444 que establece que para resolver una reconsideración se debe acompañar nueva prueba;



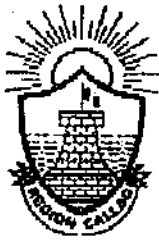
Que, sin embargo esta decisión de la Administración Pública no afecto el fondo de la investigación, consecuentemente se continuó con el trámite del proceso, llegándose a emitir la Resolución Directora N° 002419 de fecha 29 de Abril del 2004 y si bien es cierto que existe un vicio esta no se puede ser interpretada como causal de nulidad, pese que se evidencias irregularidades en la función desempeñada por el Director Regional de Educación del Callao, quien deberá ser investigado por el Órgano de Control Institucional, para merituar el desenvolvimiento de su conducta;

Que, con respecto a la Resolución Directoral N° 002419, del 29 de Abril del 2004 la Dirección Regional de Educación del Callao, RESUELVE: SEPARAR TEMPORALMENTE en el servicio docente, por el período sesenta (60) días, sin derecho de remuneraciones a doña **CARMEN EMILIANA GUTIERREZ SIVIRICH**, Directora (e) del Colegio Nacional "Almirante Miguel Grau Seminario" en razón de los fundamentos que se exponen en la resolución cuestionada;

Que, de los actuados se desprende que doña **CARMEN EMILIANA GUTIERREZ SIVIRICH**, interpuso Recurso impugnativo de APELACIÓN contra la precitada Resolución Directoral, a través de su escrito con registro N° 019640, del 27 de Marzo del 2004, SOLICITANDO se deje sin efecto o revoque la misma, al haberse sancionado sin tener cuenta la propuesta acordada por los docentes de Educación Secundaria del Colegio Nacional "Almirante Miguel Grau Seminario", quienes preferían que se aplique el plan de estudios de Ciencias y Humanidades a cambio del plan de la Nueva Secundaria por considerarla ante pedagógica, por lo que la Administración Pública ha preferido aplicar el autoritarismo, en lugar de escuchar a la mayoría de los docentes, no habiendo perjudicado al Colegio ni a la Comunidad Educativa; Por otro lado refiere al haberse emitido la sanción, el proceso ya había caducado, toda vez que la Resolución cuestionada no fue resuelta dentro de los cuarenta días hábiles que establece la Ley; plazo que a su entender tiene el carácter de improrrogable, motivo por el que se debe declarar fundada su recurso de Apelación;



Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
 OPORTUNA PARA EL QUE OBRAS EN EL AREA DE
 DEPARTAMENTO DE GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
 Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Acceso a
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 371 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;



Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizaran sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";



Que en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto que la Apelante refiera en su Recurso de Apelación que solo se limito a escuchar y hacer lo que la mayoría de los docentes solicitaban, es decir poner en practica el método del plan de estudios de Ciencias y Humanidades y que en ningún momento pretendió desestimar las disposiciones de sus Superiores; También lo es que de autos se advierte que la impugnante ha cometido falta administrativa de resistencia a la autoridad en el desempeño de sus funciones, por no cumplir, ni hacer cumplir las ordenes Superiores encomendadas mediante los documentos de gestión administrativa en el aspecto técnico pedagógico que fueron remitidos a su Despacho La Dirección del Centro Educativo Almirante Miguel Grau Seminario para su atención y aplicación emitidas por las Instancias Superiores como: La Resolución Vice – Ministerial N° 0041-2003-ED, de fecha 06 de Marzo del 2003; Oficio N° 837-2003-DEC-UGP-EES del 25 de Marzo del 2003, Oficio N° 050-2003-UGP-DEC, de fecha 25 de Marzo del 2003; Oficio Múltiple N° 045-2003-DEC—UGP del 20 de marzo del 2003; Oficio Múltiple N° 076-2003-UGP-DEC del 02 de Abril del 2003, Oficio 1148-2003-UGP-DEC del 30 de Abril del 2003; Oficio 1143-2003-UGP-DEC del 30 de abril del 2003, y los Oficios N° 119-2003-DEC-UGP-EES y N° 1202-2003 ambos del 08 de Mayo del 2003 cuyos documentos corresponden a Normas y Directivas de orientación para optimizar una Administración Eficiente y buen desarrollo en el área técnico pedagógico en énfasis al proceso de continuación del plan curricular de la Nueva Secundaria en su II Epata de acuerdo a lo Resolución Vice – Ministerial N° 045-2003-ED y N° 059-2003-ED, los cuales dan a conocer que es obligatoria la continuidad del Trabajo Pedagógico enmarcado dentro de la nueva propuesta curricular, documentación que fue entregado a la Dirección del plantel que dirigía la sancionada, así como toda la información contenida en un Diskette, por considerarse como un Centro Educativo experimental de Diseño Curricular cuyo instrumento obraba en su poder y que no dio a conocer a los docentes del plantel;

Que, las disposiciones normativas enunciadas en el párrafo anterior no fueron emitidas para que la sancionada lo someta a la opinión discrecional del personal docente, sino para que estas sean cumplidas y puestas en práctica inmediatamente, toda vez que la Institución Educativa que dirigía fue considerada como Centro Piloto para la aplicación del plan de estudios de la II Etapa de la Nueva Secundaria, cabe precisar al respecto que el

ESTE DOCUMENTO ES
UN FOTOCOPIADO DE UN ORIGINAL QUE OBEDECE AL ART. 103
DE LA LEY N° 27444 DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY MARIANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Acceso a la
Información
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Órgano Intermedio a través de las Especialistas de la Unidad de Gestión Pedagógica impartió las recomendaciones del caso para la aplicación del Proyecto Experimental de la Nueva Secundaria, tal como se advierte del Acta del 26 de Marzo del 2003 suscrita por la sancionada a fs. 62, el Oficio Múltiple N° 076-2002-UGP-DEC de fs. 103 y el Informe N° 037-2003-EES/UGP-DEC entre otros documentos que acreditan que la sancionada incurrió en falta disciplinaria previsto y sancionado por el inc. b) del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, con respecto a la sanción impuesta esta debe ser proporcional a la falta cometida, razón por la cual se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 27 del Decreto Legislativo N° 276 que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Esto implica un claro mandato a la Administración Pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir que no se trata sólo de contemplar los hechos abstractos, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor"; Que, en el presente caso si bien es cierto que la apelante no tiene sanción alguna inscrita en su ficha escalafonaria, según el Informe N° 3093-2003-ESC-UGA-DREC, también lo es que la falta cometida especificada en el párrafo anterior amerita que se le imponga una sanción de acuerdo al daño ocasionado al haber provocado el enfrentamiento entre el personal docente de su Institución Educativa, esto aunado el haberse negado a recibir la Comunicación de Hallazgos N° 031-2003-OCI/DREC, evidenciándose en su actitud su predisposición a no acatar las Ordenes Emanadas por sus Superiores. Razón por la cual la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad que estipula la Ley;



Que así mismo del resolutivo de la Resolución Impugnada se advierte que sea cometido un error material susceptible de ser subsanado, toda vez que al momento de especificarse la sanción en letras se consigno setenta días y en numero 60, hecho que al parecer a causado incertidumbre en la apelante al no poder determinar cual era lo correcto y a fin de no alterar la intención de la Comisión de Procesos Administrativos se recurrió al Informe N° 16-2004-DREC/CPA que establece que la Impugnante fue separada temporalmente en el servicio docente por el periodo de sesenta (60) días, por lo tanto se debe entender que la Sanción impuesta es de sesenta días, más aun si esto es mas favorable a la apelante, Consecuentemente estamos ante error material, subsanable tal y conforme lo prevé el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula "**Los errores material o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio** o instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, con respecto a la caducidad del proceso administrativo alegada por la recurrente el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establece que el plazo de duración de un proceso administrativo es de 40 días hábiles improrrogables y el incumplimiento de este constituye falta que será sancionada de acuerdo a ley; motivo por el cual teniendo en consideración que los plazos de caducidad se fijan sólo por Ley, no puede interpretarse el citado artículo como un plazo de caducidad cuando la propia norma no le ha otorgado tal calidad, y solamente se señala que no puede ser objeto de prórroga;



ESTE DOCUMENTO PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA COPIA FOTOGRAFICA QUE OBEDECE AL ARTICULO
10 DEL REGLAMENTO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina Ejecutiva General del Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 371-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, sin embargo, de la revisión de los actuados se desprende que desde la notificación de la Resolución Directoral 004011 a doña **CARMEN EMILIANA GUTIERREZ SIVIRICH**, el 06 de Noviembre del 2003 hasta la fecha en que la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional del Callao emitió el Informe 16-2004-DREC/CPPA el 18 de Marzo del 2004 había transcurrido en exceso el plazo improrrogable de 40 días hábiles establecido por el artículo al que se hace mención en los considerandos precedentes, motivo por el cual los miembros de la citada comisión deberán ser sometidos a proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR en vía de subsanación que la sanción impuesta a doña: **CARMEN EMILIANA GUTIERREZ SIVIRICH** es de separación temporal en el servicio docente por el periodo de sesenta (60) días, sin derecho a remuneración como Directora (e) del Colegio Nacional "Almirante Miguel Grau Seminario"

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña: **CARMEN EMILIANA GUTIERREZ SIVIRICH** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002419 de fecha 29 de Abril del 2004 conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002419 de fecha 29 de Abril del 2004, en todos sus extremos

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que se remita copias certificadas al Órgano del Control Institucional a fin de que investigue al ex Director Regional de Educación del Callao, el mismo que emitió el Oficio N° 2787-2003-DREC de fecha 10 de Noviembre del 2003.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación del Callao adopte las medidas correctivas contra los miembros de la Comisión de



Procesos Administrativos Disciplinario de dicho Órgano Intermedio por la demora excesiva en ventilar el caso a que se refiere la Resolución Directoral N° 004011.

ARTICULO SEXTO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. MEDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO AS
DISTRIBUIDA AL QUE CORRESPONDE EN EL ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO